

35

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal Sum. (Dism Alim.), 73168 31 84 001 2020-00095-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En la demanda no se indica quien y contra se dirige la acción. Así las cosas, no contiene el domicilio e identificación de las partes. Tales datos, son exigidos por el Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2- En el capítulo de notificaciones, no se menciona el correo electrónico de la contraparte, siendo también, un requisito exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- De otra parte, el demandante no demostró que mediante correo electrónico o físico envió a su contraparte copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

4.- Con la demanda, no se aportó copia de la providencia o acuerdo, donde se fijaron los alimentos que hoy se pretenden revisar (exonerar).

5.- Por último, no se allegó la prueba que acredite que se intentó la audiencia de conciliación prejudicial, exigida –entre otros asuntos-en el numeral 2, artículo 40 de la ley 640 de 2001 (asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias), como requisito de procedibilidad ineludible para recurrir a la jurisdicción.

Dichas irregularidades, al tenor de lo consagrado en el Art. 6 del decreto citado y numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., son causales de inadmisión, por lo que se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada mediante anotación por
ESTADO No. 100, hoy
10-20-2000 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario